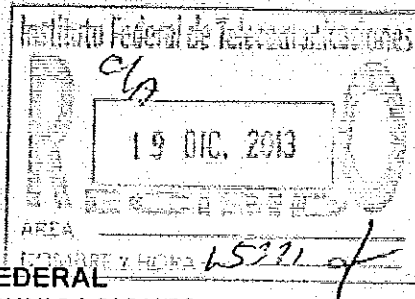


013001



México, D.F., a 17 de Diciembre de 2013

**INSTITUTO FEDERAL
DE TELECOMUNICACIONES.**
Insurgentes Sur #1143 Col Noche Buena
Delegación Benito Juárez, CP. 03720 D.F.

Atención. H. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Hacemos referencia a la consulta pública relativa al proyecto de lineamientos generales (los "Lineamientos Generales") relacionados con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, refiero que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ("Decreto") en específico la fracción I del artículo octavo transitorio del citado decreto incorporó las figuras jurídicas conocidas como *Must Offer* y *Must Carry*.

El Dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; y Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, en adelante ("Dictamen de Senadores") señala que el *Must Carry* es el "derecho" que tienen las estaciones de televisión radiodifundida de transitar por las redes de televisión restringida.

Dicho de otra forma, el *Must Carry* se refiere a la obligación que tienen los concesionarios de televisión restringida (por cable o satelital), de incluir en las señales que transmiten a sus suscriptores, los canales de televisión abierta, cuando el concesionario de dicho canal de televisión abierta así lo solicite, esto es, cuando ejerza el derecho respectivo.

EIFT13-10677



El objetivo de esta figura es que la señal radiodifundida llegue a más hogares y que no sea desplazada por los contenidos de televisión restringida que compiten por obtener la misma audiencia, de lo contrario, a medida que creciera la penetración de la televisión restringida la efectividad de la televisión abierta disminuiría y la televisión restringida sería la que captara la audiencia de los hogares y personas en nuestro país.

Ahora bien, al ser el *Must Carry* un derecho del concesionario de televisión abierta que podrá o no ejercer ante el concesionario de televisión restringida, se debe entender como una permisión otorgada a nuestros miembros concesionarios de televisión abierta para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial ante cualquier circunstancia.

En este contexto, es claro que el *Must Carry* al ser un derecho dentro del haber jurídico de todos los agremiados concesionarios de televisión abierta de esta Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, conlleva necesariamente para ellos, la facultad plena de ejercerlo o no, según lo consideren pertinente o no.

Evidentemente, si y solo si se ejerce tal derecho y se cumplen los demás requisitos legales que se establecen para cierta figura, nacerá la obligación correlativa imponible y exigible al sujeto de que se trate. Así, si no se ejerce el derecho en comento, no habrá obligación correlativa que exigir.

Lamentablemente en los Lineamientos Generales propuestos a consulta se desnaturaliza la figura del *Must Carry*, ya que esa Autoridad pretende hacerla ver y operar no como un derecho en los términos antes anotados, sino como una obligación de las concesionarias de televisión restringida satelital que nace aún y cuando los concesionarios de televisión abierta no hubieran ejercido el derecho relativo a solicitar la retransmisión de su señal, a través de la red de un concesionario de televisión restringida ya sea vía satelital o terrenal.

Lo anterior es del todo erróneo ya que se desnaturaliza la figura del *Must Carry*, se aparta de la verdadera intención del legislador y además se presentan distorsiones y afectaciones al contexto normativo que más adelante se referirán.

Por otro lado, el *Must Offer* consiste en la obligación genérica que tienen los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal de manera irrestricta, de forma gratuita y no discriminatoria.

En este sentido, para que los concesionarios de televisión restringida tengan el derecho de retransmitir dichas señales radiodifundidas, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) debe ser de manera gratuita y no discriminatoria; ii) dentro de la misma zona de cobertura geográfica; iii) en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad; iv) con la misma calidad de la señal que se radiodifunde y; v) sin hacer cobro adicional a los usuarios finales por la retransmisión de dicha señal.



Adicionalmente es importante indicar que existe una apreciación errónea de los hechos por parte de ese H. Instituto ya que ninguna de las señales de los afiliados a esta Cámara, cuenta con cobertura en el 50% o más del territorio nacional. Esto se debe a que cada estación es independiente, cuenta con cobertura y área de servicio determinada y limitada a un espacio territorial perfectamente bien definido que ni por asomo se acerca el 50% antes referido, además claro está, que el contenido programático es diferenciado en cada estación.

En este sentido, el concepto de señal con el que concluye ese Instituto pasa por alto los elementos antes anotados que son de su perfecto conocimiento y respecto de los cuales cuenta con evidencia clara, objetiva y documental de cada concesionaria de televisión en el país. Las concesiones y oficios autorizantes de las diversas áreas de servicio de las concesionarias evidencian lo anterior y obran en los expedientes que maneja ese Instituto Federal de Telecomunicaciones. El concluir con un concepto diverso de señal al que se deriva de el acervo documental antes referido y los diversos cuerpos normativos que regulan la actividad de los afiliados a esta Cámara es del todo equivocado.

De modo que, la preocupación de esta Cámara radica en que con los Lineamientos, desconocen los derechos y obligaciones previstos inicialmente en el artículo octavo transitorio del Decreto y cuyo objeto fue delimitado claramente por el poder constituyente, en el Dictamen de Senadores.

II. Por otro lado, al emitir el proyecto de los Lineamientos Generales, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") debe tener cuidado con las determinaciones que establece, dado que en materia de radiodifusión existen otras autoridades que con fundamento y en apego a la normatividad aplicable, han establecido obligaciones en particular para los concesionarios de radiodifusión.

Lo anterior, en virtud de que tanto la normatividad federal aplicable establece obligaciones particulares en materia electoral a cargo de los concesionarios de radiodifusión, como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido criterios de observancia obligatoria para los agremiados de la Cámara.

Considerando lo anterior, ese H. Instituto al dictar los Lineamientos Generales está obligado a observar, analizar y aplicar en lo conducente los criterios existentes en materia electoral que han impuesto ya obligaciones específicas a los concesionarios de radiodifusión. Al no hacerlo así, se generará un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de nuestros agremiados concesionarios de televisión abierta, cuyos intereses son velados por esta Cámara.

Así es, esa Autoridad reguladora resuelve en los Lineamientos Generales que los concesionarios de televisión restringida vía satelital deben transmitir obligatoriamente las "señales radiodifundidas" del Distrito Federal, en el resto de la República Mexicana.

Sin embargo, dicho criterio se aparta de lo ya determinado por las dos autoridades electorales previamente referidas toda vez que no considera que al aplicar los Lineamientos Generales como se pretende, se tendrá como consecuencia que los "spots" electorales cuya transmisión es ordenada por el Instituto Federal Electoral a cada concesionario de televisión por cada señal de forma independiente que se radiodifunda de manera exclusiva en el Distrito Federal, sean igualmente vistos en el interior de la República Mexicana en poblaciones con proceso electoral en curso, lo cual conllevará una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, se indica que para los próximos dos años habrá elecciones locales en Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Michoacán, Colima, Querétaro, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

Tampoco debe pasar inadvertido por este H. Instituto que, la propaganda gubernamental contratada por cualquiera de los tres niveles de gobierno o los tiempos de estado pautados por la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, y de llegar a aprobarse los Lineamientos en los términos en que se proponen, serían vistos necesariamente a nivel nacional por los usuarios de la concesionaria de televisión restringida vía satelital.

La anterior retransmisión se realizaría aún y en los lugares que hubiera proceso electoral y estuvieran en la etapa de campañas electorales, situación que está prohibida por las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas como se ha referido antes.

De esta forma, los Lineamientos que propone ese Instituto Federal de Telecomunicaciones podrían implicar una violación a la normatividad aplicable en materia electoral por violación al principio de equidad en la contienda electoral de diversos estados del país. Ello, claro está, si subsiste la redacción sometida a consulta.

Además de lo anterior y como complemento se indica a ese regulador que los diversos acuerdos, criterios y precedentes emitidos por las autoridades electorales antes citadas, han establecido que las obligaciones que se derivan de la constitución de la legislación federal relativa, aplican a los concesionarios de radiodifusión por cada canal de televisión con que cuenten, debiendo suspender la difusión en medios de comunicación social de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales federales y locales hasta la jornada comicial.

En efecto, estos criterios, medularmente dejaron sentado que las obligaciones y prohibiciones que impone la constitución a los concesionarios de radiodifusión, se deben entender por cada uno de sus canales de televisión independientemente de la forma que operen y la programación que transmitan, siendo así claro que advierten e interpretan dichas autoridades en materia electoral que por cada uno de estos canales concesionados se transmite una señal de televisión abierta independiente de cualquier otra.



Por tanto, es pertinente que se revise de nueva cuenta la forma en que ese regulador está concluyendo con el concepto "señal" ya que otras autoridades competentes para regular la actividad de los concesionarios de televisión abierta en lo tocante a un aspecto particular, han concluido e impuesto obligaciones específicas a los agremiados a esta Cámara, partiendo del supuesto que cada canal que es concesionado cuenta con una señal radiodifundida diferente, independiente del contenido programático que se transmita en él.

En este contexto, se advierte que, la legislación sólo reconoce la operación de concesiones en lo individual con un área de cobertura determinada, y a cada una de ellas impone la obligación independiente de transmitir los tiempos de estado. De ello se sigue que no puede regularse una misma cuestión técnica-fáctica bajo dos posturas o criterios contrapuestos.

De esta forma, de aprobarse los Lineamientos Generales que nos ocupan, se actualizaría un conflicto normativo dada la interpretación ya existente en materia electoral y la que ahora ha sometido a consulta ese Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto implicaría generar un estado de inseguridad en perjuicio de los afiliados a esta Cámara, ya que sin importar que ajuste su proceder a una norma en específico, de manera forzosa estaría en incumplimiento a la otra con la imposición de sanciones que ello implique.

Por consiguiente, esta Cámara comparece ante la consulta pública convocada por el IFT, para que las opiniones, comentarios y sobre todo la propuesta para que se dicten los Lineamientos Generales en concordancia y armonía con el resto del sistema jurídico vigente, en particular con las disposiciones en materia electoral, a efecto de que no las contravenga e instituya instituciones jurídicas a las ya determinadas tanto por el Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentando con el derecho humano de seguridad jurídica del que mis agremiados son titulares.

III. Por último, se indica que los Lineamientos Generales, contravienen los derechos conexos de los que son titulares los concesionarios de radiodifusión que represento. Es importante señalar que los derechos conexos que gozan los organismos de radiodifusión que represento, facultan a estos para autorizar o prohibir la retransmisión de la señal radiodifundida.

Los derechos conexos son aquellos que se conceden —entre otros— a los organismos de radiodifusión en relación con sus emisiones y éstos se catalogan dentro de los derechos de autor. Su relación con el derecho de autor se justifica por la estrecha relación que guardan con el proceso de creación intelectual por cuanto asisten en la compilación y comunicación de obras al público en general.

Los referidos derechos de autor y derechos conexos son reconocidos a nivel internacional como un Derecho Humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocida y ratificada por nuestro país, el cual establece en su artículo 27, numeral 2 señala que *"Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora,"* y en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de



Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, la cual establece el derecho que tienen los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

Considerando lo dispuesto en los ordenamientos internacionales antes citados y en acatamiento al principio *pro persona*, dispuesto en el artículo 1º constitucional, ese H. Instituto debe considerar los derechos de autor y conexos al emitir los Lineamientos Generales en materia de *Must Offer* y *Must Carry*, circunstancia que en los términos en que se encuentran redactados los Lineamientos Generales, al momento no sucede.

En este sentido se debe considerar que la existencia de un servicio de interés general como lo es la radiodifusión, de ninguna manera debe interpretarse por encima, ni como una limitante a un derecho humano (derecho de autor en su más amplia acepción), y en ese sentido, la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir libremente las señales radiodifundidas por organismos de radiodifusión, debe encontrar su límite invariablemente en los derechos conexos de los que son titulares los concesionarios de radiodifusión, derechos derivados de los autorales los cuales se reitera constituyen derechos humanos de alta e insoslayable jerarquía.

Así las cosas, al desconocer los Lineamientos Generales por completo los derechos conexos de los agremiados a esta Cámara, se tiene como consecuencia que dichos agremiados dejen de invertir en la industria de la radiodifusión, al no ser otorgadas por parte del regulador las mínimas garantías a efecto de proteger sus derechos.

Asimismo, este desconocimiento por parte del proyecto de Lineamientos Generales de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, tendrá como consecuencia que la capacidad de las concesionarias de radiodifusión para adquirir nuevos contenidos se vea afectada ya que sin importar los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos relativos a la adquisición de nuevos contenidos, invariablemente esas obras licenciadas por terceros (nuevos contenidos) terminarán comunicándose públicamente a través de un medio que no habría sido autorizado por el titular del derecho de autor respectivo, lo cual sin duda hará menos atractivo para los titulares de derechos de autor sobre nuevos contenidos, celebrar contratos de licencia con los organismos de radiodifusión agremiados a esta Cámara.

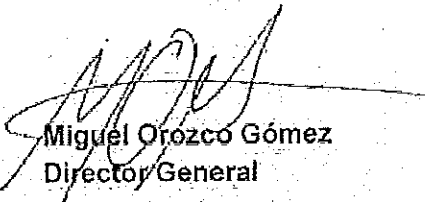
Por obvias razones, esta circunstancia implicará un desincentivo a los agremiados a esta Cámara, para adquirir a través de la figura jurídica de la licencia, nuevos contenidos audiovisuales.

En los términos antes expuestos, no deja de causar extrañeza a esta Cámara que ese regulador ignore en el proyecto de Lineamientos Generales tanto los derechos de autor no solo contenidos en la Constitución Federal sino en diversos tratados internacionales considerados incluso como derechos humanos, sino también la diversa regulación en materia electoral aplicable en nuestro país y pretenda en un momento dado, generar los problemas normativos que ya se esbozan, en la cotidiana operación de los radiodifusores de televisión abierta, afiliados a esta Cámara.



Sabedores que esta nota no será pasada por alto por ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión hace votos porque exista la necesaria medida, razón y razonabilidad en las discusiones propias que lleven a rectificar las posturas plasmadas en los Lineamientos Generales y se emita un proyecto definitivo que armonice todos los derechos que se deben tomar en cuenta para la correcta y adecuada operatividad de las figuras *Must Carry* y *Must Offer* en nuestro país.

ATENTAMENTE.


Miguel Orozco Gómez
Director General

